

LEY XXII – N° 4

(Antes Ley 509)

ARTÍCULO 1.- Fíjase en el setenta por ciento (70%) del costo total de las obras, la Contribución que, en concepto de mejoras, abonarán los propietarios cuyos inmuebles se encuentren ubicados en zonas rurales, hasta ocho mil (8.000) metros a ambos lados de caminos pavimentados o superficies de rodamiento mejoradas, construidos por la Nación o, con Fondos Nacionales o, de Coparticipación Federal o, por la Dirección Provincial de Vialidad.

ARTÍCULO 2.- Facúltase a la Dirección Provincial de Vialidad, a resolver en cada caso:

- a) la clasificación de las propiedades afectadas por las Obras Viales, en: Urbanas y Rurales, a los efectos de la presente Ley;
- b) las reducciones del ancho de las zonas de influencia de los caminos, en los casos en que, razones locales así lo determinen;
- c) Los planes de pagos diferidos;
- d) Las reclamaciones sobre errores o, evalúos, o cómputos.

ARTÍCULO 3.- Facúltase a la Dirección Provincial de Vialidad a adicionar un once por ciento (11%) sobre el costo, en concepto de "pago por trabajos realizados", cuando el Proyecto Dirección Técnica e Inspección de obras, sean realizados por el referido Organismo Estatal.

En los casos en que el Proyecto y/o Dirección Técnica de la obra, fueran contratados por la Dirección Provincial de Vialidad, se incluirá el costo de tales trabajos, a los fines de la determinación del monto total de la obra.

Cuando la Dirección Provincial de Vialidad, sólo realizase la Dirección Técnica e Inspección de la obra, se adicionará un cinco por ciento (5%) de su costo, en concepto de pago por tales trabajos.

ARTÍCULO 4.- Fíjase, a los fines de la liquidación del gravamen diez (10) zonas paralelas a ambos lados del límite del camino. Las cuatro (4) primeras, de quinientos (500) metros de ancho y las seis (6) restantes, de mil (1.000) metros, contribuyendo la primera faja frentista con el camino, con el diecinueve por ciento (19%), la segunda con el diecisiete por ciento (17%) y así sucesivamente, disminuyendo el porcentaje de cada faja, en progresión aritmética "con razón de dos (2)", devengando la décima faja el uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 5.- Los propietarios que cedieran gratuitamente fracciones de tierras que fueran necesarias para la apertura, construcción, rectificación o ensanche de los caminos provinciales y sus obras anexas, tendrán derecho a que se les acredite, en las liquidaciones por "Contribución de Mejoras", el valor de las tierras o elementos donados, a cuyo efecto se tomará la evaluación real de cada inmueble, actualizado al momento de la donación.

ARTÍCULO 6.- Las liquidaciones se extenderán al habilitarse total o parcialmente las obras al tránsito.

ARTÍCULO 7.- De las liquidaciones que se efectúen, deberá notificarse a los propietarios en el inmueble afectado, salvo que se hubiere constituido domicilio especial al efecto y, a los fines de que formulen las observaciones que creyeran procedentes sobre errores en las superficies, evaluos o cálculos de donaciones.

Además de esa notificación, se publicarán avisos en diarios locales durante dos (2) días, en los que se indicarán la obra y su ubicación.

El plazo para formular objeciones, será de quince (15) días hábiles, desde la notificación o última publicación. Vencido el término, la liquidación practicada quedará firme y no podrá ser modificada, salvo que mediare error material en su confección.

ARTÍCULO 8.- Los contribuyentes responsables, podrán abonar la deuda en cuotas, en un plazo de cinco (5) años y, para las propiedades menores de cien (100) hectáreas, el plazo podrá ser de hasta diez (10) años, adicionándose a la liquidación, a partir de los treinta (30) días hábiles de quedar en firme la misma, el interés tipo descuento del Banco que actúe como agente financiero de la Provincia.

La falta de pago en término, más un plazo de "gracia" de seis (6) meses, hará caducar el derecho a los planes de "pago diferido".

ARTÍCULO 9.- La certificación de la deuda, emitida por el funcionario autorizado por la Dirección Provincial de Vialidad, será ejecutable por "vía de apremio", debiendo observar para su validez, los siguientes recaudos:

- a) serie y número;
- b) obra a que corresponde;
- c) determinación del inmueble;
- d) nombre y apellido y/o razón social del propietario, si fuere conocido;
- e) monto de la deuda, discriminada por conceptos;

f) lugar y fecha de emisión.

ARTÍCULO 10.- La Dirección Provincial de Vialidad, abrirá una Cuenta Especial en el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia que se denominará "Contribución de Mejoras Rurales", en la que se depositarán los fondos recaudados en tal concepto.

ARTÍCULO 11.- EL Poder Ejecutivo de la Provincia, podrá autorizar a la Dirección Provincial de Vialidad, a aceptar daciones en pago de superficies de inmuebles, afectados a la contribución de mejoras.

En tal supuesto, se tomará como valor del inmueble, el real actualizado. Dicha autorización sólo podrá otorgarse cuando, la superficie dada en pago, sea apta para obras de utilidad pública, estableciéndose, comprendido, dentro de dicho concepto, las de promoción turística.

Los inmuebles así adquiridos serán transferidos al Poder Ejecutivo Provincial, cuando correspondiere, por el valor acreditado al contribuyente, determinado el Decreto de autorización el plazo, que no podrá exceder del máximo previsto en los planes de pagos diferidos, en que dicha suma será reintegrada a la Dirección Provincial de Vialidad.

ARTÍCULO 12.- El monto de la contribución de Mejoras no podrá exceder del Treinta por Ciento (30%) del valor real actualizado de cada inmueble, incluido el mayor valor adquirido por efecto de la obra vial.

ARTÍCULO 13.- La reglamentación de la presente Ley, podrá establecer porcentuales de reducción de la contribución de mejoras a través de una escala razonable y proporcional, inversa a la superficie, para los inmuebles de hasta veinticinco (25) hectáreas, que se hallen labradas, los que podrán llegar a la eximición total en casos particulares, cuando la productividad del predio, que se halle labrado por el propietario y su familia, así lo aconseje, debiendo ser el único inmueble que tenga bajo su dominio y/o posesión, el contribuyente que pretenda la exención.

A los fines de este artículo, se tomarán las superficies de los inmuebles al momento del dictado de la Ley que autoriza la realización de la obra, o en su defecto, el acto administrativo que disponga el estudio del trazado.

ARTÍCULO 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a calificar zonas de baja productividad potencial de la tierra, en las que la escala de reducción podrá beneficiar a inmuebles de hasta cincuenta (50) hectáreas.

ARTÍCULO 15.- Los Escribanos Públicos no podrán otorgar escrituras, ni el Registro de la Propiedad inscribirá, constitución, transferencia o modificación de derechos reales sobre inmuebles, sin certificado de no adeudar contribución de mejoras del predio, bajo pena de una multa equivalente al valor adeudado.

Los Jueces y Tribunales de la Provincia no podrán disponer subastas judiciales de bienes inmuebles, ni inscripciones de modificaciones de derechos reales sobre tales bienes, sin informes del estado de la deuda por contribución de mejoras, debiendo dársele publicidad de la existencia de esta última en el edicto pertinente, en caso de subastas.

El Registro de la Propiedad no inscribirá Testimonios de Hijuelas o actas de remate, ni transferencias o modificaciones del dominio o, a derechos reales sobre inmuebles dispuestas por autoridades judiciales, cuando en dicho instrumento no consten el pago de la contribución de mejoras o, la publicidad de la deuda en caso de subasta.

La Dirección Provincial de Vialidad expedirá los certificados o evacuará los informes judiciales dentro del término de cinco (5) días hábiles administrativos, de serle requeridos.

Toda transferencia, constitución o modificación de derechos reales que se hiciera en contravención a las previsiones del presente artículo, será inoponible, a la Dirección Provincial de Vialidad.

Aféctase al pago de la contribución de mejoras, todas las propiedades beneficiadas con las Obras Viales, de conformidad a las previsiones de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- EL valor real actualizado de cada inmueble, será determinado por la Dirección Provincial de Vialidad, en base a los informes de la Dirección General de Catastro u otros Organismos en los que consten operaciones inmobiliarias en la zona.

ARTÍCULO 17.- Cuando las rutas nacionales o provinciales, atraviesen zonas urbanas el setenta y cinco (75%) del costo prorrateado en la localidad, será liquidado a las propiedades beneficiadas. Las recaudaciones por tal concepto, se depositarán en una Cuenta Especial, que la Dirección Provincial de Vialidad, abrirá en el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia y que se denominará Pavimentación Urbana – Rutas

Provinciales, y deberá reintegrarse a la localidad en que fueran percibidas en obras viales, el ochenta por ciento (80%) de la recaudación y, la inversión deberá efectuarse con intervención del municipio interesado.

ARTÍCULO 18.- El Poder Ejecutivo dictará la correspondiente reglamentación.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.